

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la misma fecha.

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA entre los **JUZGADOS OCHENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y **ONCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**, ambos de Bogotá. **Rad.** 2024-00184-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Ochenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas, ambos de esta ciudad, para conocer de la demanda declarativa formulada por Alianza Legal Abogados & Asociados S.A.S. contra Judy Marcela Gavilán Jara.

II. ANTECEDENTES

1. A través de su representante legal, la citada sociedad mercantil llamó a juicio a la señora Gavilán Jara, para declarar que incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales, entre ellos celebrado, conminarla a pagar \$250.000 de honorarios, más los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2023, hasta que solviente la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y condenarla en costas.

Sustentó tales súplicas esencialmente en que, el 26 de octubre de 2023, las partes suscribieron el referido acuerdo, con el propósito de asesorar a la convocada, en el trámite de la demanda de protección al consumidor en contra de Dream Rest Colombia S.A.S..

Convinieron en que la enjuiciada sufragaría la aludida cantidad, por concepto de honorarios, como contraprestación por sus servicios, en caso de éxito de la demanda, se adicionaría la suma equivalente a 20% más IVA de la totalidad de las pretensiones económicas y, que la omisión en el pago, causaría réditos de “*mora y corrientes*” a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En desarrollo de ese vínculo negocial, desde el 26 de octubre de 2023 inició su labor y, actualmente adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la actuación judicial correspondiente; sin embargo, la accionada adeuda el monto referido, pese a que fue requerida en múltiples oportunidades, para realizar el pago¹.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Ochenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, autoridad que por auto del 4 de septiembre de 2024², la rechazó, porque en su concepto, como el debate se contrae al cobro de honorarios derivados de la gestión profesional, realizada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral; en apoyo de sus argumentos transcribió apartes de la sentencia SL020-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3. Luego, el libelo fue distribuido al Despacho Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta metrópoli, que en proveído del 24 de octubre del hogaño³, planteó el conflicto negativo de competencia, al estimar que la relación entre las partes no deviene de un “*servicio personal de un trabajador que haya realizado la labor contratada, sino en la falta de pago*”

¹ Folios 1 a 3, Archivo “01 DEMANDA Y ANEXOS (1)” en “JUZG 11 MCPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES” de la carpeta “2024-00184”.

² Archivo “03 REMITIR POR COMPETENCIA”, *ibidem*.

³ Archivo “05 Auto Declara Falta Competencia y Ordena Remitir”, *ibidem*.

por la actividad realizada por la empresa contratada”; pues el extremo activo corresponde a un ente moral que en desarrollo de una relación contractual prestó un servicio y, no reclama el reconocimiento de un vínculo laboral, de modo que la demanda se funda en un convenio de naturaleza civil.

III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de distinta especialidad, pertenecientes al mismo Distrito Judicial, por lo que corresponde definirlo a esta Corporación, por conducto de la presente Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el canon 139 del C.G.P..

La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos funcionarios judiciales, versa sobre la declaración de incumplimiento del contrato de prestación de servicios y, el consecuente pago de los honorarios profesionales.

Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo a pesar de tener origen en un pacto de esas características, celebrado por una persona jurídica en calidad de contratista que suministra los servicios, no corresponde a una actividad de carácter personal, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6°. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).”* (negrillas fuera de texto).

Obsérvese, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la declaración de incumplimiento de ese acuerdo de voluntades y, la consecuente condena al pago de las sumas a que se obligó la señora Gavilán Jara, dentro de un marco de relaciones negociales entre una persona jurídica –que suministra los servicios- y otra natural.

Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación de esa especialidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴, consideró: *“en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y **definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento será asignado al Juzgado Ochenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite, debiéndose comunicar lo decidido al Despacho Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de la misma ciudad.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la Sala Mixta del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

⁴ Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

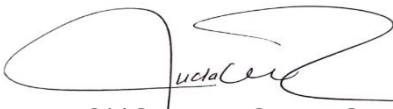
RESUELVE

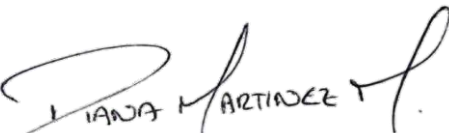
Primero. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al Juzgado Ochenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el conocimiento de la demanda declarativa promovida por Alianza Legal Abogados & Asociados S.A.S. en contra de Judy Marcela Gavilán Jara.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital al mencionado Despacho Judicial, a fin de que adelante el trámite que legalmente corresponda. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta capital. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada


YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada